



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA

Radicación nº687704089001-2024-00024-00

Suaita, dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

La demanda es inadmisibles por las siguientes razones:

1. Hechos

El décimo sexto carece de la condición de tal, pues conferir no es una circunstancia de modo, tiempo y lugar relacionada con el debate, al punto que ni siquiera podrá tenerse como confesión cuando la situación procesal lo amerite.

2. Ley 2213 de 2022.

No se cumplió la exigencia prevista en el inciso 5º, artículo 6 de la referida normativa, según el cual, al presentarse el escrito introductor, de manera coetánea, el libelo y sus anexos deben a la respectiva dirección física del convocado.

3. Inspección judicial

En el mencionado acápite, se hace alusión a personas no indicadas en los hechos.

4. FMI y certificado de libertad y tradición.

Los mencionados cartularios tienen más de un (01) mes desde su expedición y la presentación de la demanda, y se requiere que tales documentos no tengan un tiempo considerable de antigüedad, en tanto el inmueble en cuestión puede ser traspasado a otras personas, tornando así difícil la integración del contradictorio.

Lo anterior, en virtud de la aplicación analógica del inciso 2º, numeral 3º, artículo 468 del C. G. del P¹., dado el vacío normativo en la materia.

Adicionalmente, el certificado de libertad y tradición está cortado.

¹“(…) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes (…)”.



5. Pruebas

Los documentos relativos al pago de servicios son borrosos, e impiden el ejercicio de derecho de defensa y contradicción de la pasiva, así como su valoración por parte del juzgado.

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a la demandante subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

Como colofón, este auto no es susceptible de ningún recurso; en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a peticiones de esa índole, (inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.²).

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a Rosana Díaz Rodríguez C.C. n° 1.101.690.143 y T.P. 302.755 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Carlos Eduardo Vargas Beltrán, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²“(…) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
JUEZ

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del diecisiete de abril de 2024.

Firmado Por:
Gil David Díaz Mateus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dd5ec9231cda7659de3d48e4ee7a38fd7f22ada0bd96691262fe066659eab4**

Documento generado en 16/04/2024 05:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>